**STJSL-S.J. – S.D. Nº 065/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a nueve días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“LOMBARDI DELIA GRACIELA y OTROS c/ RUTA SIETE S.R.L. y/o ESSO PETROLERA ARG. SRL y OTROS – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 130170/5.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALAN, dijo:** 1) Que en fecha 06/02/17, mediante ESCEXT Nº 6677955, los apoderados de la co-demandada ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., interponen recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 323/17 (27/12/16), que fuera dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, en los términos del art. 286 del CPC y C y por la casual prevista en el art 287 inc. a) de dicho ordenamiento legal.

Que mediante ESCEXT Nº 6727951, de fecha 14/02/17 acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, mediante ESCEXT. 7407360, de fecha 21/06/17, se presenta la parte actora y contesta el mismo, haciendo lo propio la co-demandada en fecha 26/06/17, mediante ESCEXT. 7433261.

2) Que surge de las constancias del presente recurso que ataca una sentencia definitiva y que ha sido interpuesto y fundado en término y que ha dado cumplimiento al pago del depósito judicial establecido en el art. 290 del CPC y C

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que mediante ESCEXT Nº 6727951, de fecha 14/02/17 acompaña los fundamentos del mismo donde manifiesta que el recurso de casación interpuesto se funda en la causal sentada por el artículo 287 inc. a del CPC y C.

Que, en el caso de autos se ha aplicado el artículo 30 de la LCT que regula la solidaridad laboral a fin de extender responsabilidad a su mandante resolviendo su condena en autos.

Expresa que el agravio de esta parte es el “error in iudicando” en que incurren los camaristas al aplicar erróneamente la norma señalada.

Luego de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa bajo el punto *B.- INCORRECTA APLICACIÓN DE UNA NORMA LEGAL: ART. 30 DE LA LCT (ART. 287 INC. a) B.-1 INEXISTENCIA DE CESIÓN, CONTRATACIÓN O SUBCONTRATACIÓN QUE FUNDE SOLIDARIDAD LABORAL* señalan que los señores camaristas fundan la condena de su mandante en el art. 30 de la LCT y que el ámbito de aplicación de la norma contempla dos supuestos: 1.- la cesión total o parcial del establecimiento o explotación habilitado a nombre del empresario, y 2.- la contratación y subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.

Advierte, que el primer supuesto no comprende el caso de autos ya que no ha existido cesión total o parcial de establecimiento o explotación, o lo que es lo mismo no existió transferencia de la titularidad de la unidad técnica o de ejecución conforme art. 6 LCT y que no ingresa tampoco en el segundo supuesto de contratación o subcontratación de trabajos o servicios propios de la actividad normal y específica propia del establecimiento.

Expone, que el contratista al que alude la norma no debe confundirse con el concesionario de la explotación de los servicios de expendio de combustible, venta de lubricantes, venta de repuestos y accesorios, con la normal y habitual actividad realizada por su mandante.

Manifiesta que, desde el punto de vista jurídico, esta situación se configura cuando un empresario contrata con otros la realización de trabajos o servicios de otra empresa correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, quedando excluidos los demás casos de contrataciones o subcontrataciones de los cuales el objeto no comprende trabajos y servicios, en el sentido que la ley considera estas nociones (arts. 21, 22, 25 y 26 LCT), está excluido entonces *“el suministro y abastecimiento de productos, combustibles, lubricantes y anexos para el automotor para ser comercializados por parte de la codemandada Ruta Siete SRL”*.

Agrega, que la concesión otorgada a la codemandada Ruta Siete SRL forma parte de un sistema implementado con la finalidad de posibilitar el servicio a través de personas físicas y jurídicas en todo el país; concesionarios que trabajan en beneficio propio, prestando servicios que constituyen la actividad normal y habitual, dirigida hacia terceros que pagan por ella. Que Esso suministraba a la codemandada Ruta Siete SRL un producto determinado apartándose de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución, consecuentemente al haber existido un contrato de concesión a favor de la codemandada respecto de actividades que no son normales y especificas de su mandante no resulta viable extenderle responsabilidad solidaria en autos, toda vez que conforme lo dispone el art. 6 LCT la actividad normal y específica es la habitual y permanente del establecimiento (unidad técnica de ejecución).

Señala que los Camaristas arriban a una conclusión dogmática que se aparta inclusive de lo sostenido jurisprudencialmente.

Sostiene que es la parte actora, quien en el memorial de demanda invoca la existencia de un supuesto consorcio económico sosteniendo que su mandante *“aportaba los tanques de combustible, surtidores y consignaba el combustible…. Debiendo responder por aportar elementos esenciales para que la explotación que figuraba en cabeza de Ruta Siete SRL fuere posible, habida cuenta de que esta solo aportaba el personal dependiente y la administración del negocio…”*, pero tales hechos no encuentran respaldo en probanzas de la causa, que por el contrario de lo probado surge que la posición de su mandante es ajena a la vinculación laboral, verificándose una relación comercial al suministrar su mandante productos determinados a la sociedad estando excluido de las actividades posteriores desarrolladas por aquella.

Afirma que ESSO es totalmente ajena al vínculo laboral que mantuvieren los actores con Ruta Siete SRL, no verificándose ninguno de los supuestos del artículo 30 de la LCT. Que Esso Petrolera Argentina SRL es una empresa dedicada a la refinación y destilación de derivados de petróleo, entre cuyos productos se encuentran los combustibles líquidos.

La sociedad codemandada RUTA SIETE SRL explotaba bajo la modalidad DODO según surge de la documental agregada en autos.

Bajo el punto *B.-2 INEXISTENCIA DE CONTRATO DE DEPÓSITO alegan que* los señores camaristas a fin de hacer extensiva responsabilidad solidaria con sustento en el art. 30 de la LCT concluyen que entre las partes Ruta Siete SRL y ESSO existe un contrato complejo que participa del *depósito civil* apartándose de las constancias de la causa donde queda demostrado que la vinculación contractual existente entre aquellas es “contrato de suministro y abastecimiento”.

Manifiesta que no corresponde aplicar el art. 30 LCT en razón de que su mandante suministraba a la empleadora Ruta Siete SRL productos determinados; sin perjuicio de la forma que le han dado las partes a su vinculación contractual lo hasta aquí manifestado surge de distintas probanzas incorporadas al proceso por los actores y codemandados.

Agrega que habiendo existido un contrato de concesión a favor del codemandado respecto de actividades que no se tratan de aquellas normales y específicas de ESSO no puede considerarse a esta solidariamente responsable, por cuanto el hecho de la existencia de una vinculación contractual entre las codemandadas no torna operativa la solidaridad en que los camaristas fundan la condena de su representada.

2) Que ordenado el traslado de rigor, mediante ESCEXT. Nº 7407360, de fecha 21/06/17, la parte actora se presenta y contesta el mismo.

Expresa que, desde el inicio la recurrente tergiversa el resolutorio para armar, ciertamente, su estrategia de ataque sobre una falsa premisa, con el avieso propósito de generar una confusión y alimentar su falacia posterior.

Advierte, que ESSO PA aporta a fs. 1501/1910 copias de los originales de la totalidad de los documentos que integran el acuerdo de partes para la operación conjunta (sic) con Ruta Siete SRL y sus socios, de la estación de servicios en la que se desempeñaron los actores y de allí el tribunal deduce, con sana crítica, que no era una mera concesión, en la que Esso PA SRL vendía combustible a Ruta Siete SRL para su reventa por ésta, sino que era suministradora y abastecedora de los combustibles, lubricantes y productos anexos para automotores (fs. 1501 clausula primera) al tiempo que aportaba los instrumentos esenciales para este comercio, que eran los tanques y surtidores (tal como se señala en la demanda), sin los cuales el expendio es imposible, amén de cartelería identificatoria, columnas de su soporte, etc, e imponía los precios, las condiciones de venta y de atención en el servicentro por su personal.

Señala que estos aportes de elementos esenciales para el negocio y la imposición de condiciones de venta y operación, surgen de los documentos glosados concretamente a fs. 1501, 1506 y 1508, preexistentes los dos últimos al contrato mismo de fs. 1501, donde los representantes de Ruta Siete SRL reconocen, en forma expresa, que son operadores de una estación de servicios que la codemandada Esso P.A. SRL suministra y abastece, al tiempo que fija el precio y condiciones de venta del combustible y lubricantes a los clientes minoristas, con surtidores y tanques propios de esta última.

Expresa que la sentencia contiene un análisis razonado de las constancias documentales de la causa, aportadas por la propia recurrente, que parangona con precedentes jurisprudenciales idénticos y arriba a la conclusión que genera la discrepancia de la quejosa

Afirma que aquí ha existido también un contrato que incluye la venta por menor de combustibles, aportando elementos indispensables para ello, tales como surtidores, tanques de almacenamiento y cartelería identificatoria del establecimiento; control y poder de dirección sobre el personal, imponiendo horarios, modos de atención al cliente, controles, etc., lo que considera una contratación vinculante, en materia de responsabilidad, a la luz del art. 30 de la LCT.

Punto seguido, manifiesta que Esso PA SRL no ha invocado, ni probado, no ser distribuidor minorista de combustibles y lubricantes, que no ha logrado demostrar la errónea interpretación de la norma contenida en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, y que de la sentencia impugnada y de las constancias de autos, surge clara su inclusión en la norma, por ello solicita su rechazo.

3) Por su parte, en fecha 26/06/17, mediante ESCEXT Nº 7433261, se presenta el apoderado de la co-demandada RUTA SIETE S.R.L. y contesta el recurso de casación interpuesto por ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L, en fecha 06/02/17.

Que luego de realizar una breve síntesis de la causa, bajo el título LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR “ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. expresa que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la Excma. Cámara en su fallo condenatorio hacia la recurrente no se ha equivocado, ni ha aplicado indebidamente el art. 30 de la L.C.T., imponiéndole una RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, sino que ha fundado en el derecho vigente su decisión, haciendo un correcto encuadre jurídico de los hechos que exhibe el sub–lite.-

Afirma, que el fallo aquí cuestionado contiene un análisis debidamente fundamentado en el derecho vigente y por sobre todas las cosas resulta RAZONABLE y LÓGICO, y se compatibiliza con las constancias de hecho y prueba que obran en autos, debiendo tener presente, que la recurrente NO CONTESTÓ LA DEMANDA con todas las consecuencias que ello tiene.

Señala que el art. 30 de la LCT impone de manera clara y contundente la solidaridad del obligado directo y del obligado indirecto o vicario para garantizar al acreedor trabajador el cobro de sus créditos. Esta solidaridad tiene una enorme importancia, en materia laboral en tanto es una técnica jurídica tendiente a hacer plenamente operativo el principio constitucional de protección del trabajo humano (art. 14 bis, CN). Que se trata, en definitiva, de una norma laboral típica que fue y está pensada como ampliación de las garantías a los derechos que correspondieren al sujeto trabajador, tanto más si se atiende al texto actual del art. 30 de dicha ley laboral sustantiva.-

En otro punto, estima imposible escindir las actividades que efectuaban los actores en la firma: “SERVICENTRO SANTA LUCÍA” de propiedad de su mandante “RUTA SIETE S.R.L.” con la actividad propia de la empresa principal traída a juicio a título de solidaridad, esto es: “ESSO PA”.-

Punto seguido, sostiene que la fundamentación del recurso, por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente, en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

Continúa haciendo referencia a la improcedencia del mismo y solicita su rechazo.

4) Que mediante actuación Nº 7951054, de fecha 02/10/17 emite su dictamen el Sr. Procurador General donde sostiene, en coincidencia con el fallo de la Cámara, que resulta habilitada la responsabilidad solidaria del art. 30 de la LCT, por lo que propicia el rechazo del mismo.

5) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada corresponde, en primer lugar señalar que los agravios expresados por la recurrente están orientados a cuestionar la aplicación por parte de la Cámara de Apelaciones, del art. 30 de LCT, en virtud del cual se condena solidariamente a ESSO PA.

Determinado así el objeto casatorio, entiendo que el recurso debe ser rechazado, ello en base a las consideraciones que a continuación expondré.

El artículo 30 de la LCT en su primer párrafo establece que: *“…Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social…”*

Si bien la recurrente expresa que en el caso de autos no ha existido cesión total o parcial de establecimiento o explotación, o no existió transferencia de la titularidad de la unidad técnica o de ejecución conforme art. 6 LCT y que tampoco se da el supuesto de contratación o subcontratación de trabajos o servicios propios de la actividad normal y específica propia del establecimiento, corresponde señalar que en el caso si se hallan configurados los supuestos contemplados en la ley.

Pues, como bien se sabe, este Alto Cuerpo ha seguido el criterio de interpretación del art. 30 de la LCT, que se sustenta o tiene como núcleo los conceptos de *fin* de la empresa y *objeto social* de la misma, dado que los *fines* superan normalmente el *objeto*. El objeto social puede ser un indicador, una fuente de indicios, para indagar luego, cuales son los fines de la empresa, lo que pueden exceder dicho objeto social, pero no excluirlo. En la medida que el trabajo o servicio del sujeto trabajador contribuya a los fines propios de la empresa, esto es a su actividad habitual y específica, esta resulta responsable solidaria en el cumplimiento de los derechos del trabajador.

En el caso de autos, surge acreditada la existencia de un convenio entre las co-demandadas que regula la relación de las mismas del que surge que el objeto del contrato es el suministro y abastecimiento por parte de ESSO de los productos, combustibles, lubricantes y anexos para el automotor para ser comercializados al público en la boca de expendio y que ESSO PA se compromete a ejercer un control de la comercialización de sus productos y a brindar la capacitación al personal. (ver fs. 1501/1510). Ello me lleva a conferir que mas allá de la forma de contratación ambas empresas coinciden en la actividad principal, RUTA SIETE S.R.L vende y comercializa los productos, combustible y demás que son de producción de ESSO PA, y ESSO PA necesita a RUTA SIETE S.R.L para lograr la venta al público de sus productos. Funcionan como un todo con un mismo fin, no pudiendo ser fraccionada su responsabilidad.

En tal sentido la Jurisprudencia ha dicho: “*…La actividad objeto de la contratación quedó enmarcada en la conceptualización de “normal y especifica propia” de la codemandada Shell a poco que se considere que la comercialización de sus productos a través de la estación de servicio perfeccionó un concreto tramo de la unidad técnica de ejecución que conforma la actividad de la empresa petrolera pues, en definitiva, la actividad desplegada por Materolo SRL contribuyó al logro de la finalidad perseguida por Shell al constituir un engranaje que, en conjunto, posibilitaba que le producto llegue al público consumidor. Por lo tanto, la codemandada Shell es responsable por vía solidaria, atento a la activa participación e injerencia que la empresa petrolera tenía en la actividad desplegada por Materolo SRL mediante la estación de servicio en la que laboraba el actor…”* (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría) (CNAT Sala X Expte Nº 4.848/07 Sent. Def. Nº 19.518 del 12/03/2012 “Fernández, Carlos Atilano c/ Materolo SRL y otros s/ Despido” (Stortini – Balestrini - Corach))

*“…Esso, empresa dedicada al refinamiento de combustibles, resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT, junto con la estación de servicio dedicada al expendio de nafta, gas oil, lubricantes marca Esso. Si bien las actividades desarrolladas en la estación de servicio pueden calificarse de secundarias y accesorias, es de advertir que se prestan normalmente, están integradas y son coadyuvantes y necesarias para cumplir con los fines de la empresa. Probado, además, que dicha estación de servicio comercializaba productos de la marca Esso, que la 30 estación luce y exhibe como Esso y que los trabajadores se vestían con el logo visible de Esso – y sin lo cual Esso no podría llegar a los clientes que utilizan sus productos- no hay dudas de la responsabilidad solidaria...”* (CNAT Sala VII Expte N° 9716/05 Sent. Def. Nº 40.057 del 26/4/2007 “Castro, Rubén c/ Esso Petrolera Argentina SA y otros s/ despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)).

Por todo lo expuesto, el recurso de casación intentado por la co-demandada debe ser rechazado.

Por ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Corresponde rechazar el Recurso de Casación planteado. Con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación planteado. Con pérdida del depósito.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

 ///…

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*